



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885  
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2020-00258-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
DE JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN, EN CONTRA DE LUIS  
ENRIQUE GARCÍA MARTÍN.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió el señor **JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN**.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 30 de junio de 2020, se dispuso lo siguiente:

**“Primero:** *TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN**, vulnerado por el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

**Segundo:** *ORDENAR al señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el señor **JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN** el 1° de abril de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho”.*

2. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020, el accionante promovió incidente de desacato en contra de **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN**, en vista de que, según su dicho, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al convocado, en diferentes oportunidades, para que manifestara si era cierto lo manifestado por el actor, pero guardó completo silencio.

4. Ante el silencio del demandado, mediante auto de 5 octubre de 2020, se abrió el incidente de desacato en contra del señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN**, oportunidad en la que, además, se le concedió el término tres (3) días hábiles, para que ejerciera sus derechos de defensa y de contradicción, y aportara las pruebas documentales que quisiera hacer valer.

5. Durante el término concedido, el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN** se pronunció, extemporáneamente, sobre la tutela promovida en su contra, para lo cual se refirió a cada uno de los hechos en los que se basaba la solicitud de amparo constitucional, pero no acreditó que hubiese atendido el ordinal segundo de la sentencia de 30 de junio de 2020, mediante el envío de una respuesta frente a la petición de 1º de abril del mismo año, a la dirección que el señor **JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN** reportó en ésta última.

6. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

### **CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar *“el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite*

*incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Pues bien: una vez revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, considera este funcionario judicial que no se le ha dado respuesta al señor **JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN** frente a la petición que, el 1° de abril de 2020, le presentó al señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN**.

Resulta oportuno insistir en que el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN** es el llamado a cumplir la orden constitucional contenida en el fallo de 30 de junio de 2020, en la medida en que fue a él a quien se presentó la petición el 1° de abril del mismo año y, como consecuencia de ello, debe pronunciarse, de fondo, frente a las solicitudes del actor.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgador concluye que la falta de respuesta a la petición de 1° de abril de 2020 relleva la existencia de una violación al derecho fundamental de petición del accionante, en la medida en que no se ha demostrado que el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN se haya pronunciado frente a lo solicitado y que le entregara la respuesta a aquél.**

Así las cosas, se encuentra plenamente establecido el desacato alegado, razón por la cual se sancionará al señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN** con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del deber que tiene de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo tantas veces citado, más no se le condenará, por ahora, a pagar arresto alguno, lo que no obsta para que, en caso de persistir el incumplimiento, se ordene el mismo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** probado el desacato alegado por el señor **JUAN VICENTE GARCÍA MARTÍN**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN**.

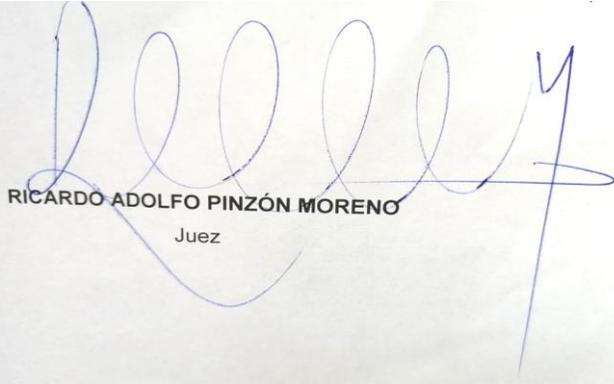
**Segundo: SANCIONAR** al señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA MARTÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.089.963, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Ofíciase a dicha entidad pública para lo de su cargo, adjuntándole copia de la presente providencia, con la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

**Tercero: ABSTENERSE** de imponer, por ahora, sanción de arresto a la persona citada en el ordinal anterior.

**Cuarto:** Previamente a librar el oficio a que se refiere el ordinal SEGUNDO, **CONSÚLTESE** esta providencia, **en el efecto suspensivo**, ante el superior jerárquico, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase el expediente contentivo del incidente de desacato a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por conducto del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para lo de su cargo.

**Quinto:** Dentro de la oportunidad prevista en el **artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez